

IEPC/CG157/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VINCULADA CON EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley Electoral General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Electoral Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo número IEPC/CG121/2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022. El cual se actualizó con el diverso IEPC/CG141/2021, del veintisiete de octubre de dicha anualidad.

2. El catorce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito sin número suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a través del cual realiza una consulta vinculada con el registro de candidaturas para ayuntamientos del estado de Durango.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo para dar respuesta a la consulta formulada, y así garantizar y salvaguardar los derechos inherentes al partido político solicitante, con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

Autoridad electoral local: competencia

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

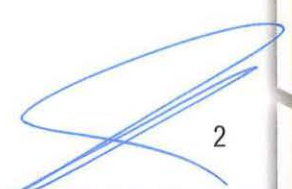
II. Que el referido artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, refiere que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

IV. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal y 99, numeral 1 de la Ley Electoral General, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

V. Que el artículo 138 de la Constitución Local, señala que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VI. Que los artículos 74, numeral 1 de la Ley Electoral Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.



VII. Que el artículo 81 de la Ley Electoral Local, refiere que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Que, como se observa de la legislación referida en este apartado, el Instituto es la autoridad electoral en el Estado de Durango, que goza de autonomía en sus decisiones. Tiene un Órgano Máximo de Dirección que se integra con Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; así como un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos sólo con derecho a voz. De igual manera, que el Consejo General como Órgano Máximo de Dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, observando en todo momento los principios rectores.

Así entonces, el Instituto es competente para pronunciarse sobre cualquier tema que se presente relacionado con la materia electoral, máxime si el asunto se dirige a los consejeros integrantes del Consejo General, como sucede en el caso en cuestión.

Partidos políticos

IX. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal y 3 de la Ley de Partidos, establecen que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Derecho de petición y/o consulta

X. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XI. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está

obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XIII. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

- JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.
- En la sentencia **TE-JE-001/2018**, se señaló que “[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del *derecho de petición*, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, **la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente** sobre la pretensión deducida, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido**; esto es, **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente**, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto.”

XIV. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante

el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada.

En el caso del Instituto, la propia Ley Electoral Local, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia.

Y finalmente, que en la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarse al solicitante.

Desahogo de la consulta presentada

XV. Que como se refirió en los antecedentes, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito dirigido a las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto para realizar una consulta, la cual, en su parte medular señala:

(...)

¿En una coalición para contender a la Presidencia Municipal, los Partidos Políticos que integran la coalición tienen derecho a REGISTRAR de manera conjunta la fórmula de Presidente y Síndico, los cuales son electos por Mayoría Relativa y a registrar SUS PROPIAS LISTAS DE REGIDORES los cuales son elector por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?

(...)

Para dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta realizada, conforme al criterio de la TE-JE-001/2018, se realizará en los siguientes dos considerandos.

XVI. Que es pertinente realizar un análisis de la legislación que contiene las disposiciones relativas a la forma de presentación de las postulaciones que realizan los partidos políticos, a nivel local y como referente a nivel federal, así como el derecho que tienen los partidos políticos para suscribir una coalición o candidatura común.

Constitución Federal

Conforme lo dispone la Constitución Federal, en su artículo 41, tercer párrafo, Base I, los partidos políticos, son entidades de interés público **y la ley determina la forma específica de su intervención en un proceso electoral**, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ley Electoral General

Orden Local

Que conforme lo disponen los artículos 25, 26 y 207, en lo que nos interesa, las elecciones locales ordinarias en las que se elijan, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda y que dicho órgano de gobierno se integrará conforme lo determine la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

Que los artículos 232 y 233 señalan que se deberá garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros, las planillas de Ayuntamientos.

Orden Federal

Ahora bien, tratándose del Congreso de la Unión, esta ley señala en su artículo 14 que se integra por 300 diputaciones según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputaciones que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripción plurinominal; y la Cámara de Senadurías se integrará por 128 personas, de las cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán electas según el principio de votación mayoritaria relativa y una será asignada a la primera minoría. Las 32 restantes serán elegidas por el **principio de representación proporcional, votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.**

Por otra parte, en su artículo 238, numeral 4 señala que la solicitud de cada partido político para el registro de **las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.**

Ahora bien, conforme a la disposición de la Constitución Federal, señalada en el segundo párrafo del presente considerando, en la ley secundaria encontramos la forma específica de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, siendo en la Ley Electoral General y en la Ley de Partidos donde encontramos esas condiciones.

Así, tenemos que el artículo 12, numeral 2 de la Ley Electoral General señala que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley de Partidos.

En resumen, de lo anterior se obtiene siguiente: respecto orden local, puntualmente se establece que los términos y condiciones de la renovación de los poderes públicos estarán consignados en la constitución local y leyes secundarias de la materia. Y se menciona genéricamente a los integrantes de los ayuntamientos, siendo estos las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Respecto al orden federal, se especifica claramente que las candidaturas postuladas por el principio de Representación Proporcional, se harán básicamente por listas votadas por una circunscripción plurinominal nacional (senadurías) y por listas regionales en cinco circunscripciones (diputaciones).

Por último, nos remitiremos a la Ley de Partidos a efecto de dilucidar las formas de asociación a las que tienen derecho los partidos políticos para participar en un proceso electoral.

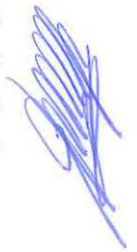
Ley de Partidos

En su artículo 3 señala, en lo que interesa que, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 87, numerales 2 y 14 indican que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, y realiza la precisión que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

De lo que concluimos que, conforme la constitución federal, en esta ley secundaria se está regulando que los partidos políticos nacionales y locales podrán participar en un proceso electoral presentando postulaciones para la renovación, en lo que nos interesa, del gobierno municipal, y lo refiere como una unidad al señalarlo genéricamente para el ayuntamiento.

Y además, tratándose del orden federal, los partidos políticos presentan listas propias para registrar sus candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional con independencia de que vayan coaligados.



Ahora bien, en la referida legislación general no encontramos en específico la forma como se postularán las candidaturas para la renovación de los ayuntamientos, que es lo que nos interesa en el presente, entonces, conforme lo mandata la misma Constitución Federal en su artículo 41, vamos a remitirnos a la legislación local y secundaria para ubicar las condiciones que se deben observar para la postulación de los ayuntamientos.

Constitución Local

En su artículo 63 establece que las elecciones para los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que, tratándose de candidatura común, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de planillas de ayuntamientos.

El artículo 147 establece, entre otros temas, que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que en la elección de los ayuntamientos se contempla el principio de la representación proporcional.

Ley Electoral local

En los artículos 5 y 10 se indica que la elección para los integrantes de los ayuntamientos se realizará mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que la ciudadanía que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

En cuanto a la integración de los ayuntamientos tenemos que conforme lo disponen los artículos 19 y 20, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, está administrado por un Ayuntamiento integrado con una Presidencia y una Sindicatura por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, y que dichos integrantes de los ayuntamientos se eligen cada tres años.

Además, que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.



De lo anterior se concluye que la ley se refiere a los Ayuntamientos considerándolos como un conjunto, un órgano único integrado por tres elementos, a saber, una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías, en ningún apartado encontramos que las regidurías se postularán por separado a los demás integrantes del Ayuntamiento.


Es tema distinto el principio conforme al cual se eligen a cada uno de esos integrantes del conjunto denominado Ayuntamiento, donde la presidencia municipal y sindicaturas se eligen por el principio de mayoría relativa y los regidores por el de representación proporcional.

Ahora bien, respecto a las postulaciones de una candidatura común, la ley establece en su artículo 32 Bis que los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Lo que reitera una vez más que al tratarse de las postulaciones de los ayuntamientos se consideran como un conjunto integrado por tres elementos (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), contenidos en una planilla, con independencia del principio conforme al cual se eligen.

Ahora bien, en cuanto al tema de las campañas electorales, al registro de las postulaciones, entrega de los paquetes electorales, declaratoria de validez de la elección, la Ley Electoral Local refiere en todo momento al conjunto de integrantes de los ayuntamientos, sin hacer una distinción respecto a algún elemento de ese grupo, luego entonces, de una interpretación funcional de todas esas disposiciones, se puede concluir que la postulación para renovar los ayuntamientos se realiza conjuntamente en una planilla, es decir, en un documento que incluya los tres elementos integrantes de dicho conjunto, como son la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con independencia del principio por el cual se eligen.

Es de resaltar que, para el caso de las diputaciones del Congreso del Estado de Durango, la Ley Electoral Local establece de manera expresa la forma de presentación de las postulaciones, haciendo una distinción entre las elegidas por el principio de mayoría relativa y las de representación proporcional, donde éstas últimas se presentan en una lista por separado por cada partido político que participe en el proceso electoral respectivo y con independencia de que suscriban una coalición o candidatura común.



Así las cosas, el legislador local, establece los términos y condiciones que deben observar los partidos políticos para participar en los procesos electorales locales, y en el caso que nos ocupa, establece que la postulación para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos deberá realizarse por planilla, entendiendo al órgano de gobierno municipal como unicidad.

De igual modo, el artículo 184 de la Ley Electoral Local establece lo relativo al registro de las candidaturas, entre otros, para los ayuntamientos del Estado, señalando en su numeral 6 que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la Ley Electoral Local.

Asimismo, establece que, para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas y 19 hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente.

II. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

III. Si por la presidencia municipal contiene una mujer, la candidatura para la sindicatura deberá ser para un hombre, la primera regiduría para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Así, se entiende que al contender en un proceso electoral para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos de manera coaligada, la coalición respectiva deberá sujetarse a los criterios para el cumplimiento de la paridad, incluyendo la postulación de las regidurías, es decir, de una interpretación funcional, las coaliciones postularán planillas comprendidas por Presidencia Municipal, Sindicatura y sus regidurías cumpliendo de manera conjunta la paridad entre los géneros, tomando en consideración la postulación de las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.



Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2019, de rubro y contenido siguiente:

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Por lo que, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones, para el caso de la renovación de los ayuntamientos porque así lo establece expresamente la Ley Electoral Local, implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para la elección de los integrantes de dicho órgano de gobierno.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Durango ha sentado criterio respecto a la posibilidad o no de que los partidos políticos que van en coalición postulen sus propias listas de regidurías para Ayuntamientos. Lo anterior, se estableció mediante sentencia TE-JDC-097/2019¹, en el cual se presentó como agravio la posible omisión del Poder Legislativo del Estado de Durango respecto a no haber legislado en materia de coaliciones como forma de participación electoral, específicamente de no contemplar que los partidos políticos que van coaligados presenten sus propias listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, como el supuesto de las candidaturas de diputaciones contemplado en el artículo 87, párrafo 14, de la Ley General del Partidos Políticos. Por lo que el Tribunal señaló, por un lado, que el Congreso del Estado de Durango **no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones**, y por otro lado, que en el caso de los Ayuntamientos donde se registra una sola planilla y a partir de esta lista se realizan las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, participando únicamente los partidos que hayan registrado candidaturas a presidente y síndico, y que además obtuvieron por lo menos el 3% de votación válida, **como el modelo de representación proporcional en la integración de Ayuntamiento en el Estado de Durango, es uniforme con el contemplado en la Constitución y disposiciones federales.**

En resumen, este Órgano Colegiado concluye que, tratándose de la elección de los integrantes de los ayuntamientos, una coalición tiene derecho a registrar de manera conjunta las fórmulas para los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a saber, la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, es decir, en una planilla completa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Federal; 12, 14, 25, 26, 99, 207, 232, 233 y 238 de la Ley Electoral General; 3 y 87 de la Ley de Partidos; 11, 63, 138 y 147 de la Constitución Local; 5, 10, 19, 20, 32Bis, 74, 81, 88 y 184 de la Ley Electoral Local; 1 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del presente.

¹ Así como en sentencias TE-JDC-102/2019, TE-JDC-105/2019, TE-JDC-106/2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría notifique la presente determinación al peticionario, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número cuarenta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, vinculada con el registro de candidaturas para los ayuntamientos, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG157/2021.